



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.167

"M.P.C. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 85.100 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.167-Q, caratulada:
"M.P.C. s/ Queja en causa N° 85.100 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas surge que la Sala
III del Tribunal de Casación Penal, el 31 de julio de
2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de
nulidad articulada por la defensa particular de M.P.C.
contra la sentencia de dicho órgano que confirmó la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Junín que
lo condenó a la pena de ocho años de prisión, accesorias
legales y costas, por resultar autor penalmente
responsable de los delitos de abuso sexual gravemente
ultrajante, agravado por haber sido el autor el encargado
de la guarda y por haber sido cometido contra un menor de
dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia
preexistente, en tres hechos que concurren materialmente
entre sí (v. fs. 16/22).

II. Frente a ello, el doctor Darío De Ciervo,
defensor particular del nombrado, dedujo queja (v. fs.
23/27).

Allí, denunció la violación del derecho de
defensa en juicio, del debido proceso y del acceso a la

///

justicia (v. fs. 24 vta.).

Señaló que se omitieron cuestiones esenciales, no resueltas en la sentencia y que de ningún modo constituyen una reproducción del recurso casatorio deducido oportunamente.

Reiteró algunos tramos de la vía de nulidad incoada, como son el sobredimensionamiento de los dichos de las denunciantes; la ausencia científica de rasgos perversos del imputado; la ausencia de exteriorización afectiva de las denunciantes respecto de su defendido; la prescindencia del testimonio del tío de aquéllas; el tratamiento superficial y aparente de la mayoría de las cuestiones esenciales, la preterición del tratamiento de testimonios, entre otras (v. fs. 25/26).

Concluyó que la Sala III se extralimitó en la función que le corresponde por cuanto debió ceñirse a verificar si concurrían las condiciones formales para su procedencia y sin embargo se inmiscuyó en la valoración de la exactitud del motivo aducido (v. fs. 26).

III. La presentación directa es de recibo.

Es que al señalar que "el recurso reproduce los mismos planteos llevados a conocimiento de la Sala y que fueron respondidos en su totalidad ... y que en rigor de verdad la motivación del recurso denota que el impugnante se agravio del contenido de la decisión, a la que considera insuficiente o deficiente, supuesto ajeno al recurso intentado y que por el contrario, resulta propio del recurso de inaplicabilidad de ley" (v. fs. 19), el Tribunal de Alzada se inmiscuyó en una función exclusiva y excluyente de esta Corte, cual es resolver la fundabilidad del reclamo.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.167

En consecuencia, cabe conceder la vía de nulidad articulada (art. 486 y conc. Cód. cit.).

IV. No obstante, cabe rechazar el recurso por aplicación del art. 31 bis de la ley 5827 (t.o.). En efecto, el defensor particular, como fuera reseñado previamente y surge del escrito de fs. 1/14, postuló la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales desde diversas aristas, empero las mismas, amén no vislumbrarse plausibles en la estructura de la sentencia impugnada, se vinculan con la valoración de las pruebas reunidas en la causa y sobre la preferencia de algunas de ellas en detrimento de otras, temáticas que encuentran cabida en el medio de inaplicabilidad de ley.

A ello cabe sumar que es criterio de esta Suprema Corte que la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales a que alude la norma constitucional que la parte reputa afectada (art. 168 de la Constitución provincial), es aquella en la que el tribunal incurre por descuido o inadvertencia, mas no se configura si -como ocurre en el caso- la cuestión respectiva queda desplazada expresa o tácitamente por las razones expuestas en la sentencia o la forma de resolver importa su rechazo implícito (Ac. 90.240, 4-II-2004; Ac. 100.703, 5-III-2008; P. 126.073, sent. de 11-X-2017; P. 129.996, res. del 26-IX-2018, e/o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja deducida a fs. 23/27 (art. 486 bis en función del 486 del CPP).

II. Rechazar -sin más trámite- el recurso de nulidad concedido, con costas (art. 491 y 493, CPP y 31

///

bis ley 5827 t.o.).

III. Regular los honorarios profesionales del doctor Darío De Ciervo por el trámite de la queja en ... jus (art. 31 ley 14.967) y diferirlos en lo tocante a la improcedencia del medio de nulidad articulado (art. 31 *ibídem*).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°669